



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 303
RADICADO N°. 2021-00103

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 256 del C. Civil, en consonancia con el numeral 3° del artículo 21 del C.G.P., amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 390 Ibídem, y con el objeto de no hacer nugatorio el derecho constitucional de Acceso a la Administración de Justicia¹, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL SUMARIA REGULACIÓN DE VISITAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE REGULACIÓN DE VISITAS, incoada por LINA MARÍA ESCOBAR MONTOYA, en representación de su hijo menor JERÓNIMO TAVERA ESCOBAR, en contra de BRAYAN ALEXIS TAVERA GÓMEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL SUMARIO de que tratan los Arts. 390 ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese al extremo accionado en la forma reglada por los Arts. 290 s.s., del C. G. P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público, Delegado en asuntos de Familia, y ENTERAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F., adscrita a este Despacho, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el Art. 8° de la Ley 1306 de 2009.

¹ Artículo 229. "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

RADICADO N°. 2021-00103-00

QUINTO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar la demanda, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

SEXTO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. CÉSAR AUGUSTO RESTREPO CEBALLOS, con T.P. No. 344.192 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, artículo 74 *Ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce994a68f5529931ffed89970facbe6e9ff52dabb206d7cf47c587df3e9ca4d0

Documento generado en 13/05/2021 04:18:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>